

Ley del Estatuto de Servicios Médicos	
Ley 3671	Del 18/04/1966
Datos Generales:	
Ente Emisor:	Asamblea Legislativa
Fecha de vigencia desde:	18/04/1966
Versión de la norma:	2 de 2 del 18/04/1966
Contenido:	13 artículos
Colección de leyes y decretos:	Año: 1996 Semestre: 1 Tomo: 2
	Página: 533

LEY DEL ESTATUTO DE SERVICIOS MÉDICOS

Nº 3671

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

La siguiente

Ley del Estatuto de Servicios Médicos

Artículo 1º.- El presente Estatuto de Servicios Médicos regirá entodas las instituciones del Estado, y su Reglamento lo dictará el PoderEjecutivo, a más tardar un mes después de su publicación.

Artículo 2º.- En cada Hospital la clasificación de los serviciosmédicos estará constituida de la siguiente manera:

- a) Director.
- b) Subdirector.
- c) Jefe de Sección o Departamento
- d) Jefe de Servicio.
- e) Jefe de Clínica.
- f) Asistente.

Quienes desempeñen los cargos a que se refieren los incisos a), b) yc), no podrán ocupar otro puesto en la misma institución, ni en otra,salvo el caso de inopia de médicos especializados.

Artículo 3º.- Quedará incluido en el Estatuto de Servicios Médicos,el médico nombrado mediante concurso y que haya cumplidosatisfactoriamente el período de prueba, en la forma que indiquen elReglamento de esta ley o la Dirección General de Servicio Civil para lospuestos que estén cubiertos por ese régimen.

Artículo 4º.- Los derechos y obligaciones de los médicos incluidos en el Estatuto de Servicios Médicos, en lo que respecta a concursos, traslados, ascensos, calificación de servicios y despidos, serán regulados por el Reglamento de esta ley.

Artículo 5º.- Cuando un profesional amparado por este Estatuto pase a ocupar un puesto no contemplado en él dentro de la misma institución ya solicitada de ésta, no perderá sus derechos adquiridos y deberá ser reinstalado en su puesto anterior o en alguno similar, si el ejercicio del puesto excluido del escalafón termina por causal que no le fuere atribuible.

Se considerará que no se interrumpe la relación laboral cuando el médico se ausente para seguir estudios de post graduado con la anuencia de la institución donde sirve.

Artículo 6º.- Para conocer de las diferencias que se susciten en la aplicación de las disposiciones de esta ley y su reglamento, se establece un Tribunal integrado por un miembro representante de cada una de las siguientes entidades: Caja Costarricense de Seguro Social, Consejo

Técnico de Asistencia Médico Social, Ministerio de Salubridad Pública, Instituto Nacional de Seguros, Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos, y Unión Médica Nacional, el cual será presidido por el Director General de Servicio Civil.

Artículo 7º.- No estarán incluidos en el Estatuto los Médicos Internos, los Residentes y los que hacen el Servicio Médico Social.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley y de acuerdo con la clasificación internacional, los hospitales del país se dividen en categorías A, B, y C, debiéndose considerar los hospitales especializados en la categoría A.

Artículo 9º.- DEROGADO. (DEROGADO por la Ley Nº 6836 de 22 de diciembre de 1982, artículo 24)

Artículo 10.- Las instituciones que tienen establecidos sistemas de reconocimientos de antigüedad a sus empleados administrativos, podrán hacerlos extensivos al personal médico, una vez agotados los diez pasos contemplados en esta Escala de Salarios, teniendo para ello como referencia esencial la fecha de ingreso del profesional a la entidad en que presta sus servicios. En el evento de que la Escala de Salarios en el futuro se reforme ampliando sus pasos anuales, a más de diez, el reconocimiento de antigüedad pasará a formar parte de los reajustes salariales que se contemplen en los nuevos pasos creados. (Adicionado por la Ley Nº 4956 de 22 de febrero de 1972, artículo 1º, corriendo la numeración de los demás artículos. Ver Observaciones).

Artículo 11.- Refórmense los artículos 4º, 5º, 7º, 11, 12 y 15 de la Ley de Salarios de la Administración Pública (Nº 2166 de 9 de octubre de 1957) y adiciónase la misma con un artículo transitorio más, a fin de que se lean así:

... .. (NOTA: Corrida su numeración por el artículo 1º de la Ley Nº 4956 de 22 de febrero de 1972; anteriormente era el artículo 10).

Artículo 12.- Refórmase el artículo 32 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos Nº 3019 de 9 de agosto de 1962, que en lo sucesivo se leerá así:

.. ... (NOTA: Corrida su numeración por el artículo 1º de la Ley N° 4956 de 22 de febrero de 1972; anteriormente era el artículo 11).

Artículo 13.- Esta ley rige a partir de su publicación. (NOTA: Corrida su numeración por el artículo 1º de la Ley N° 4956 de 22 de febrero de 1972; anteriormente era el artículo 12).

Transitorio.- El Poder Ejecutivo elaborará un Proyecto de Ley de Tarifas Médicas y lo someterá a conocimiento de la Asamblea Legislativa dentro de un término de un año a partir de la publicación de la presente ley.